

# **MATERIA CIVIL**

## QUINTA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado en los autos del juicio ordinario civil.**

### SUMARIO

TESTIGO. LA MINORÍA DE EDAD NO ES ÓBICE PARA COMPARECER EN JUICIO EN CALIDAD DE.— Según lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están en la obligación de declarar como testigos, sin que ese precepto realice distinción alguna sobre el hecho de que para ser testigo el declarante deba tener la mayoría de edad, y sin que además pueda o deba prejuzgarse sobre el valor de la declaración rendida por un menor de edad.

México, Distrito Federal, a trece de julio del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 754/00/2, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de cinco de junio del año dos mil dictado por la C. Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por M. M. JESÚS, en contra de NAZARIO M. V. y SOCORRO JESÚS O. M., expediente número 783/99; y

### **RESULTANDO**

1.- El auto apelado, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

...Por considerarse pertinentes y conducentes para dirimir la presente controversia, se admiten las pruebas con excepción de la testimonial que refiere la demandada en el punto tres a cargo de la C. DORIS KIRK M. O., por señalar que es menor y no habiendo precisado la edad de la misma se infiere que es menor de edad por ello incapaz legalmente conforme al artículo 22 del Código Civil, así entonces su testimonio no podrá producir certidumbre en la mente de la suscrita juzgadora a efecto de que no le quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de la afirmación o negación. Se señalan las ...

2.- Inconforme la demandada con el auto antes señalado, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue

admitido en el efecto devolutivo, y una vez que fue substanciado el recurso en sus trámites legales se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

I.— Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Efectivamente, para llegar a tal conclusión se toma en consideración que la *a quo* en el auto impugnado deniega la admisión de la testimonial ofrecida por la demandada a cargo de DORIS KIRK M. O., por ser ésta menor de edad, por lo que señala es incapaz legalmente, de modo que considera su testimonio no podría producirle certidumbre sobre la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de su afirmación o negación; pero atento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos; sin que ese precepto realice distinción alguna respecto de que, para poder ser testigo deba de tener el declarante la mayoría de edad, por lo que donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción; sin que pueda prejuizgarse sobre el valor de la declaración rendida por la menor, puesto que, en su caso, deberá de realizarse en la definitiva que se pronuncie en el juicio principal; además de que la minoría de edad no es impedimento para que las personas se percaten de gentes, cosas, situaciones, circunstancias, o hechos por medio de los sentidos; los cuales podrá narrar al rendir su declaración testimonial; y si bien, por virtud

de la minoría de edad una persona es incapaz de obligarse, cuando la menor de edad rinda su declaración, no deberá entonces de ser protestada para conducirse con verdad como lo ordena el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

II.— En términos de lo antes señalado deberá de modificarse, en su parte conducente, el auto apelado debiendo de quedar en los siguientes términos:

... respecto de la testimonial ofrecida por la demandada a cargo de DORIS KIRK M. O., se admite la misma, y toda vez que la oferente señala que esa testigo es menor de edad, en la diligencia en la cual se desahogue la probanza a su cargo no deberá de realizársele la protesta de ley a que se refiere el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles....

Por lo que deberán de ordenarse las diligencias correspondientes a fin de que la testimonial antes señalada sea preparada para que se desahogue en la diligencia que se señale para tales efectos; quedando subsistente ese proveído en sus demás términos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de cinco de junio del año dos mil, dictado por la C. Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio

señalado en el proemio de esta resolución, por lo que se modifica ese proveído en su parte conducente como se encuentra ordenado en el considerativo II de esta sentencia, quedando subsistente ese proveído en sus demás términos.

SEGUNDO.— Notifíquese, con testimonio de esta resolución, gírese atento oficio al Juez de los autos y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, unitariamente lo resolvió y firma el C. Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SÉPTIMA SALA**

### **PONENTE UNITARIO:**

Mag. Lic. Rubén Loredó Abdalá.

**Conflicto competencial suscitado entre los Jueces Séptimo de Paz Civil y Quincuagésimo Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer del juicio especial hipotecario.**

### **SUMARIO**

**COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES LA.**— Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los Tribunales se determina en razón de la cuantía, el grado, la materia y el territorio, y las dos últimas citadas se pueden prorrogar, lo que significa que la competencia por cuantía no puede que-

dar al arbitrio de las partes, pues de ser así el actor podría dividir el objeto de su acción de acuerdo a su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia lo fallara uno de Paz.

**COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN CONSIDERARSE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS RÉDITOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS SEAN ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**— De una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, pueden considerarse para determinar la competencia por cuantía de los Jueces, lo que demanda el actor más los réditos, si éstos son anteriores a la presentación de la demanda.

**JUICIO HIPOTECARIO. UN JUZGADO DE PAZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN.**— Los juicios hipotecarios se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 468 al 488, y sus disposiciones deben observarse sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podría ser un Juez de Paz o un Juez de primera instancia, en virtud de que la naturaleza o calidad de los juicios hipotecarios no se adquiere o pierde dependiendo del fuero al que pertenezca el Órgano Jurisdiccional



que conozca de ellos, pues se trata del pago del crédito que una hipoteca garantiza, lo que no impide que el juicio sea tramitado ante un Juez de Paz en razón de la cuantía del mismo.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil.

Vistos los autos del toca 2281/2000, para resolver el conflicto competencial que se suscitó entre los Jueces Séptimo de Paz Civil y Quincuagésimo Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por virtud de que ambos se niegan a conocer de la demanda que en la vía especial hipotecaria, promovió el B. M., en contra de MARÍA GUADALUPE G. C. y otro; y

## **RESULTANDO**

1.- Que el Juez Séptimo de Paz Civil, dictó respecto de la demanda del B. M., el proveído del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a primero de junio del año dos mil.

Con el escrito de cuenta de EDGAR GABRIEL P. Z. y ÓSCAR M. R., en su carácter de apoderados generales de la parte actora B. M., documentos y copias simples que al mismo acompaña, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y guárdense en el seguro del juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Este

Juzgado resulta incompetente para conocer del juicio especial hipotecario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Se tramitará en vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división registro extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo... ", de lo que infiere que el juicio hipotecario se tramita en una vía especial hipotecaria y cuya regulación procedimental se establece en el Título Séptimo, Capítulo III, del Código Procesal de la materia, procedimiento que concede a las partes la garantía de seguridad jurídica del proceso ordinario el cual observa un orden de actos y términos procesales prescritos en el Título Sexto del ordenamiento legal antes invocado, apreciándose en el mismo amplios periodos de prueba deliberatorios que contravienen las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz, cuyos procedimientos son sumarios, garantizándolos por la simplificación y rapidez, reduciendo los periodos de prueba y términos, lo que trae como consecuencia afectación a las partes, puesto que en la vía especial hipotecaria se encuentra debidamente regulada la formalidad procesal para

dicho juicio especial, ya que la Justicia de Paz se rige por un Título Especial, que debe prevalecer por el Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, pues esto es el género y aquél la especie; por otra parte, el artículo 40 del Título último citado establece que en los negocios de competencia de los Juzgados de Paz únicamente se aplicarán las disposiciones de esta Código, de la Ley de Organización de Tribunales en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta Título y que no se opongan directamente o indirectamente a esta situación, que debe prevalecer en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece el principio de seguridad jurídica, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, ya que de conocer el suscrito del juicio seguido en la vía especial hipotecaria alteraría las formalidades procesales exigidas par su tramitación, puesto que los juicios del orden civil que se siguen ante de la Justicia de Paz su tramitación y regulación lo es le vía oral, cuya formalidad procesal se encuentra previamente establecida en el Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente los artículos 18, 19, y 20, de los que se advierte que uno de los principios rectores de los juicios de Paz es la oralidad que impone a las partes la carga de comparecer al Juzgado, ante el Juez y

en audiencia fijen verbalmente la *litis*, produzcan contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas y reconvención, en su caso, ofrezcan pruebas y se desahoguen las mismas, aleguen y se cite para resolución definitiva, aunado que de conformidad al artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, situación que no acontece en la tramitación y substanciación de los juicios hipotecarios seguidos en la vía especial hipotecaria, ya que dicho procedimiento les otorga los recursos ordinarios previstos por la ley, por las cuales este Juzgado resulta incompetente para conocer del presente asunto, lo que se robustece con las siguientes jurisprudencias:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**— La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, éstas son las que resultan necesarias

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: 1).- La notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3).- La oportunidad de alegar; 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

P. LV/92

Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlin del Norte, S.A.- 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente: Mariano Azuela Huitrón, Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal del Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de 19 votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldan, Ignacio Moisés Cali Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Huitrón, Juan F. Díaz Romero

y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobó con el número LV/92 la tesis que antecede; determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.— Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 53, mayo de 1992, página 34.

**COMPETENCIA, SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).**— Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34 del primer ordenamiento citado concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que establece respectivamente, que “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente y “en ningún caso se promoverá de oficio las contiendas de competencia” se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1).— Cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuanto ante el juzgador se presente un asunto. Este puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne algunos de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional

debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos, y 2).— Cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados, pues ello implicaría revocar su propia resolución.

3a./J. 30/94

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 21.

Tesis de jurisprudencia 30/94, aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros, Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Huitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés.

En consecuencia, remítanse los presentes autos y documentos base de la acción a la H. Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se sirva turnarlo al C: Juez competente de primera instancia en materia civil para que se avoque a su conocimiento en caso de

aceptar la competencia. Háganse las anotaciones en el Libro correspondiente. Notifíquese.

2.— Que el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil dictó respecto de la demanda del B. M., el proveído del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil.

Por recibido el oficio que envía la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite a este Juzgado el expediente 717/00, en 22 fojas útiles, un juego de copias de traslado, una copia certificada, un estado de cuenta certificado en 4 fojas, un estado de cuenta certificado en una foja relativo al B. N. M., en contra de MARÍA GUADALUPE G. C. y VIDAL GUILLERMO R. C., por haberse declarado incompetente el C. Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal por las declaraciones de su acuerdo de fecha primero de junio actual, el suscrito no admite la competencia para conocer del juicio cuyo expediente se recibe, toda vez que como se desprende de los artículos dos y cinco de la Justicia de la Paz, prevén lo conducente: “Conocerán los Jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles y que conocerán de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción”, en tales circunstancias se encuentra el pago de crédito que la hipoteca



garantiza demandada en la especie; así como tomando en consideración lo establecido por los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen en términos generales que la controversia de que se trata seguirá los trámites en lo general del juicio ordinario y como son la contestación en nueve días, la reconvencción, la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, en razón a ello si los demás juicios ordinarios sólo que por razón de la cuantía, conoce de los mismos el Juez de Paz en vía oral, por ende, conocerá también del juicio cuya competencia no se admite, con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, más aún cuando entre las limitantes previstas en el artículo 2o. del Capítulo Especial de Justicia de Paz, no se encuentra expresamente el referido juicio, como lo hace con los de materia familiar y de arrendamiento inmobiliario, así como tampoco está entre las excepciones previstas en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Justicia del Distrito Federal y en atención a este último precepto en relación directa con el artículo 2o. de la Justicia de Paz actual, considerando la actualización analizada conforme al consumidor determinada por el Banco de México, el suscrito conocerá de juicios cuya cuantía sea mayor a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS y la cantidad líquida que se demanda en el presente asunto es de VEINTI-

SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M. N., cantidad menos a la prevista por la ley invocada, y los accesorios demandados no son de tomarse en cuenta para establecer el interés del negocio respecto al procedimiento por no estar líquidos mediante el correspondiente procedimiento legal, criterio preestablecido en la jurisprudencia 193, consultable en el último *Apéndice del Semanario Judicial de Federación*, página 132, siendo pertinente agregar que en la especie se trata de un derecho real por derivar de un contrato de crédito con interés e hipoteca, por lo que el suscrito no acepta la competencia del presente asunto por las razones expuestas, por lo tanto, remítase de inmediato los presentes autos y documentos exhibidos a la H. Séptima Sala de este Tribunal, a fin de que resuelva el presente conflicto competencial. Notifíquese.

## CONSIDERANDOS

I.— Que el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil, determinó la remisión de los autos y los documentos exhibidos, a esta H. Séptima Sala, a fin de resolver el conflicto competencial suscitado entre ambos Jueces.

II.— Que a juicio del Suscrito Magistrado, el Juez competente para conocer del juicio especial hipotecario que plan-

teó el B. M., en contra de MARÍA GUADALUPE G. C. y VIDAL GUILLERMO R. C., es el Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, atento a las siguientes consideraciones:

De autos se desprende que el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil, actuó ajustado a derecho, al no aceptar la competencia, toda vez que de las cantidades que reclamó el actor por concepto de suerte principal más los accesorios legales, se aprecia su incompetencia por razón de la cuantía para conocer del asunto planteado, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el acuerdo 14-89/99, del ocho de diciembre de 1999, publicado en el Boletín Judicial el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece para efectos de competencia por razón de la cuantía para los juzgados de Paz Civiles hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. N., y tomando en consideración que las cantidades reclamadas en la demanda sumadas dan un total de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 41/100 M. N., es clara la incompetencia del citado Juez de primera instancia.

En este tenor, considerando que las cantidades que reclamó el actor por concepto de suerte principal y accesorios legales, se aprecia la competencia del Juez Séptimo de Paz Civil, por razón de la cuantía para conocer de la demanda, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionado con el acuerdo antes citado,

que establece para efectos de competencia por razón de la cuantía para los Juzgados de Paz Civil, en juicios contenciosos que versen sobre derechos reales de inmuebles que tengan valor hasta de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. N., y las cantidades reclamadas sumadas dan la cantidad total de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 41/100 M. N., que es una cuantía de las que pueden conocer los Juzgados de Paz. Es necesario hacer hincapié que la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se refiere a juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; y, como en la especie el juicio que planteó el B. M., es con relación al pago de hipoteca, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2893 del Código Civil, es un derecho real, por lo tanto, es clara la competencia del Juez Séptimo de Paz Civil.

Cabe puntualizar que de una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, pueden considerarse para determinar la competencia por cuantía de los Jueces, lo que demanda el actor, más los réditos, si son anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte, los artículos 144 y 149 del Ordenamiento Procesal Civil, establecen que la competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal; lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede

quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en que los negocios cuya cuantía no exceden de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS en los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; o bien, de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía no exceda de CINCUENTA MIL PESOS. Cantidades que determinó el acuerdo arriba citado, con vigencia para el año dos mil, año en el que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal Superior de Justicia.

En la especie, la parte actora reclama el pago de diversas cantidades, las cuales si pueden ser exigidas en la vía hipotecaria, pues se trata del pago del crédito que la hipoteca garantiza, lo que no impide que el juicio sea tramitado ante un Juez de Paz, por razón de la cuantía del mismo, que como antes se señaló, la competencia por cuantía no es prorrogable, ya que independientemente de la vía o clase de juicio que se proponga, el artículo 71, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece que los Jueces de Paz del Distrito Federal, en relación con los artículos 2o. y 5o. del Título Especial de la Justicia de Paz, en materia civil, conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de SESENTA MIL PESOS. En los demás negocios de

jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de VEINTE MIL PESOS. En la inteligencia que dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional De Precios al Consumidor que determine el B. M. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Y en el caso a estudio no está dentro de los casos de excepción, al no tratarse de un interdicto, ni un asunto de competencia de los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y lo Concursal; y sí en cambio se trata de un juicio contencioso que versa sobre derechos reales sobre inmuebles, como lo es la hipoteca, cuya cuantía no excede del monto previsto en la actualización para el año dos mil, año en el que se inició el juicio, de conformidad con el acuerdo 14-89/99, publicado en el Boletín Judicial de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que es hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N. Luego, si lo reclamado por el actor es el pago de la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 41/100 M. N., por concepto de suerte principal y accesorios por el incumplimiento de las obligaciones que los demandados contrajeron en el contrato de crédito con interés e hipoteca que suscribieron con la institución actora, es competente para conocer del asunto el Juez Séptimo de Paz Civil.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, porque los juicios hipotecarios los regula el

Código de Procedimientos Civiles en los artículos del 468 al 488, y deben observarse dichas disposiciones, sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podría ser un Juez de Paz o un Juez de primera instancia, en virtud de que la naturaleza o calidad de los juicios hipotecarios no se adquiere o pierde dependiendo del fuero al que pertenezca la autoridad judicial que conozca de ellos. Así también, para determinar en dichos juicios cuándo procede el recurso de apelación, debe acudirse a lo que en relación con ese particular señale el Código de Procedimientos Civiles, y no lo que dispongan el Título Especial de la Justicia de Paz, del mismo Código. Lo anterior, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En las relatadas condiciones, el suscrito Magistrado arriba a la conclusión de que el Juez competente para conocer del presente juicio, lo es el Juez Séptimo de Paz Civil. Por tanto, deben enviarse a dicho Juez los autos para que se avoque a su conocimiento, y dicte el auto admisorio que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se declara Juez competente para conocer de la demanda que planteó el B. M., en contra de **MARÍA GUADALUPE G. C.** y **VIDAL GUILLERMO R. C.**, al Juez Séptimo de Paz Civil en el Distrito Federal. En consecuencia:

SEGUNDO.— Remítanse al Juez Séptimo de Paz Civil en el Distrito Federal los autos y anexos para que se avoque al conocimiento del juicio.

TERCERO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio a los Juzgados que correspondan, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado Rubén Loredó Abdalá, integrante de la H. Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



## DÉCIMO OCTAVA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Julio César Meza Martínez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictadas en juicio ordinario civil.**

### SUMARIO

PRUEBAS. INMORALIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD DE LAS.— Son contrarias a la moral, y por lo tanto no idóneas, las pruebas ofrecidas que tengan por objeto demostrar hechos o situaciones que una de las partes pueda manipular, y más aún cuando su desahogo se hace en el domicilio de ésta y se pretendan demostrar hechos no planteados en la *litis*.

México, Distrito Federal, a tres de julio del año dos mil.

Vistos los autos del toca 878/2000/1, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ALFREDO A. M., en contra del auto de fecha treinta de

mayo de dos mil, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por G. G. ALFREDO, en contra de ALFREDO A. M.; y

## RESULTANDO

1.— El auto impugnado a la letra dice:

México, Distrito Federal, a treinta de mayo del año dos mil.

...se admite la prueba pericial en comportamiento canino y la pericial en materia de sonografía y acústica antes señaladas y se tiene como perito de la parte actora en relación con la primera de las periciales citadas al doctor LUIS C. M. R., y por cuanto hace a las segunda al médico veterinario ALEJANDRO M. T., queda obligado el oferente a que sus peritos dentro del término de tres días presenten su escrito mediante el cual acepten y protesten el cargo que les es conferido en la forma y términos que para tal efecto establece la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles ... Notifíquese.

2.— Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en efecto devolutivo, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDOS

I.— La parte apelante expresó como agravio lo contenido en el escrito de fecha seis de junio de dos mil, los que

se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertaran.

II.— El recurrente sostiene en su concepto de agravio, que la *a quo* viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 278, 285, 298, 391, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que se debe de admitir las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, y que se refieran a los puntos cuestionados, por lo que es inmoral que la parte actora haya ofrecido como pruebas, la pericial en comportamiento canino y la pericial en materia de sonografía y acústica, toda vez que éstas se llevarán a cabo en el domicilio del recurrente, provocando en su caso a los perros para que ladren, con lo que se determinará la intensidad de los ruidos provocados por los animales; manifiesta que dichas probanzas no tienen relación con la *litis*, además, en todo caso las mismas deben practicarse en el domicilio del actor.

Esta Sala considera que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a que como se desprende del escrito ofertorio de pruebas de la parte actora, visible a fojas 82 a 104 del expediente que se revisa, en el punto veinte ofrece la pericial en materia de sonografía y acústica en la cual el perito designado se constituiría en el domicilio del demandado a efecto de tomar los datos necesarios, autorizando para que lo acompañe un experto en comportamiento canino para provocar en caso de que sea necesario que ladren los perros propiedad del demandado, así como también en el punto veintidós ofrece la pericial en comportamiento canino; pruebas que no son

idóneas para acreditar que los ruidos que escucha el actor (*sic*), hoy recurrente, en su domicilio, afectan en su sosiego y salud, toda vez que lo que se pretende acreditar son los ruidos que se escuchan en el domicilio del actor y no en otro diverso, así como tampoco el comportamiento de los perros propiedad del demandado.

En consecuencia, se modifica el auto apelado en atención a los razonamientos antes expuestos, para quedar en los siguientes términos:

... no ha lugar admitir la prueba pericial en comportamiento canino y la pericial en materia de sonografía y acústica antes señaladas, toda vez que no son idóneas para acreditar los ruidos que escucha el actor en su domicilio y que éstos le afectan en su sosiego y salud... Notifíquese.

III.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte apelante; en consecuencia, se modifica el auto impugnado, para quedar en los términos señalados en la parte *in fine* del considerando II de este fallo.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado Julio César Meza Martínez, de la H. Décimo Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **DÉCIMO OCTAVA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Julio César Meza Martínez, Marco Antonio Ramírez Cardoso y Lázaro Tenorio Godínez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Julio César Meza Martínez.

### **SUMARIO**

**JUICIO HIPOTECARIO. LOS CONCEPTOS DE MARGEN DIFERENCIAL Y DIFERENCIAL ACUMULADO NO SON SINÓNIMO DE COMISIÓN POR PREPAGO.**— Los conceptos de margen diferencial así como el de margen diferencial acumulado, sólo son variables de la fórmula establecida para el cálculo de la comisión por prepago, pero de ninguna forma constituyen conceptos equiparables.

México, Distrito Federal, a once de julio del año dos mil.

Vistos los autos del toca 783/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de ocho de mayo del año en curso, pronunciada por la C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario, seguido por B. N. M., S. A., I. G. F. B. A., S. A. de C. V., en contra de BIBIANA V. M.; y

## **RESULTANDO**

I.— La sentencia materia de la apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.**— Procedió la vía elegida, en donde la parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**SEGUNDO.**— Se condena a la parte demandada BIBIANA V. M., a pagar a favor de la parte actora B. N. M., S. A., I. G. F. B. A., S. A. de C. V., o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 04/100 M. N., por concepto de suerte principal, que deberá cubrir dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, y que de no verificarse el pago en el plazo señalado, hágase trance y remate de lo hipotecado en este juicio y con su producto pago a la acreedora.

**TERCERO.**— Se declara que no procedió la acción reconvenzional intentada por la parte demandada, y

se absuelve a la actora de la prestación que le reclama la demandada en dicha reconvención.

CUARTO.— Se abuelve (*sic*) a la parte demandada de la prestación marcada en el inciso b), que le reclama la parte actora, del pago de la cantidad de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 03/100 M. N., por concepto de margen diferencial, de acuerdo a lo razonado en el considerando IV de esta resolución.

QUINTO.— Se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada en el inciso c), que le reclama la parte actora, del pago por la cantidad de DOS-CIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 97/100 M. N., por concepto de margen diferencial acumulado, de acuerdo a lo razonado en el considerando V de este fallo.

SEXTO.— Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M. N., por concepto de erogaciones netas vencidas y no pagadas, que se han generado desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cantidad que deberá cuabrir (*sic*) dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.



SÉPTIMO.— Se absuelve a la parte demandada del pago que le reclama la parte actora en el inciso e) del escrito inicial de demanda, consistente en la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M. N., por concepto de seguros no pagados; de acuerdo a lo expuesto en el considerando VII de esta resolución.

OCTAVO.— Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 73/100 M. N., por concepto de intereses moratorios que se han generado desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, al mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, cantidad que deberá cubrir dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria; más aquéllos que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, cantidad que se cuantificará y se liquidará en ejecución de sentencia, previo incidente respectivo.

NOVENO.— Se absuelve a la parte demandada del pago que le reclama la parte actora en el inciso g) del escrito inicial de demanda, consistente en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de gastos de cobranza; de acuerdo a lo razonado en el considerando IX de esta resolución.

DÉCIMO.— Se condena a la demandada al pago de las costas originadas en esta instancia.

UNDÉCIMO.— Notifíquese esta resolución.

Inconforme el apelante con la resolución transcrita, interpuso el recurso de apelación, el que le fue admitido en efecto devolutivo, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.— Esta Décima Octava Sala, resulta competente para conocer y resolver del recurso planteado con base en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 688, 703 a 715 del Código de Procedimientos Civiles y 43 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Es fundado pero inoperante el único motivo de inconformidad planteado por el recurrente atentos a las siguientes consideraciones:

Tiene razón el inconforme al afirmar que la comisión por prepagos debe ser pagada si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: en el caso de que el acreditado realice pagos anticipados de conformidad con la cláusula octava del contrato base de la acción; o bien, si como en el caso, la institución de crédito actora da por vencido anticipadamente el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del contrato según la cláusula novena, por alguna de las causales previstas en la cláusula sexta del mismo acuerdo de voluntades.

Sin embargo, tal argumento resulta ineficaz para producir la modificación del fallo impugnado, atento que de las constancias que integran los autos, las cuales merecen pleno valor de prueba de conformidad con el artículo 327 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la actora no demandó el pago de la comisión por prepago; antes bien, reclamó “el pago de la cantidad OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 03/100 M. N., por concepto de “Margen Diferencial” y “el pago de la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 97/100 M. N. por concepto de “margen diferencial acumulado”, prestaciones cuyo pago resulta improcedente en razón de que el demandado no se obligó a pagar el margen diferencial y margen diferencial acumulado en forma independiente, sino se obligó a pagar la comisión por prepago en donde tales conceptos sólo son factores considerados para el cálculo de dicha comisión.

Al efecto, cabe precisar que no es dable a esta Alzada entender, como lo pretende el recurrente, que el margen diferencial y margen diferencial acumulado son conceptos que equivalen a la comisión por prepago, pues de una simple lectura de la cláusula octava del contrato citado, se advierte que tanto el margen diferencial como el margen diferencial acumulado sólo son variables de la fórmula establecida para el cálculo de la comisión por prepago, pero de forma alguna constituyen conceptos equiparables.

Para demostrar la premisa anterior es conveniente atender el contenido de la cláusula correspondiente que al efecto señala lo siguiente:

OCTAVA.- COMISIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS

...deberá cubrir a "EL BANCO" una comisión cuyo monto será el resultado de aplicar al importe del pago cubierto en forma anticipada la siguiente formula:

$$MDt = Imt - Idt$$

$$MDAt = MDAt_{t-1} \times (1 + Cat) + MDt - Ct$$

$$CPT = MDAt / St$$

Donde: MDt = Margen Diferencial del mes correspondiente.

IMt = Intereses de mercado del mes correspondiente

Idt = Intereses devengados en el mes correspondiente.

MDAt = Margen Diferencial Acumulado al mes correspondiente.

MDAt-1 = Margen Diferencial Acumulado al mes anterior.

Cat = Tasa de actualización al mes correspondiente.

Ct = Comisión cubierta en caso de prepago parcial.

Cpt = Comisión por prepago en el mes correspondiente.

St = Saldo del crédito en el mes correspondiente.

La mecánica para determinar el monto de la comisión por prepago es la siguiente:

1.- Se calculará por cada mes al margen diferencial existente entre los intereses devengados (cuyo monto resulta de multiplicar el saldo del adeudo por la tasa de interés correspondiente a dicho mes) y los intereses de mercado (cuyo monto resultaría de la multiplicación de la tasa de mercado por el saldo del adeudo. El resultado de esta operación será el margen diferencial del mes correspondiente.

2.- El margen diferencial del mes correspondiente se adicionará al margen diferencial Acumulado hasta el mes inmediato anterior, previa actualización de este último, a través de realizar la multiplicación del mismo por un factor que resulta de sumarle uno (1) a la tasa de actualización mensual al mes correspondiente.

Para tal efecto la tasa de actualización anual será la que resulte mayor de multiplicar la Tasa Líder por uno punto treinta y uno (1.31) o sumar cinco punto cinco (5.5) puntos y la tasa de actualización mensual será la que resulte de dividir este resultado entre doce.

3.- Una vez adicionada al margen diferencial del mes correspondiente al margen diferencial acumulado al mes anterior actualizado, se obtiene el margen diferencial acumulado del mes correspondiente.

4.— El cálculo de la comisión por prepago se efectuará mediante la división del monto equivalente al Margen Diferencial Acumulado del mes correspondiente entre el saldo del adeudo a la fecha relevante al cálculo.

5.—En caso de que “EL CLIENTE” hubiere hecho un prepago parcial.

De lo expuesto se deduce que el margen diferencial y margen diferencial acumulado son únicamente factores que se toman en consideración para el cálculo de la comisión por prepagos, que de ninguna forma se pueden considerar sinónimos, pues de considerarlo como pretende el recurrente se contravendría la forma de cálculo de la comisión por prepago pactada en el contrato. En consecuencia, al no haber sido demandado el pago de la comisión por prepagos, resulta improcedente el pago de dicha prestación, con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior y habiendo resultado inoperante el único motivo de inconformidad planteado por el recurrente, se deberá confirmar el fallo impugnado.

IV.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en gastos y costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado pero inoperante el único agravio hecho valer por el apelante; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año en curso, pronunciada por la C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en gastos y costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese, y remítanse los autos, documentos y copia de esta resolución, al Juzgado de origen para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados licenciados Julio César Meza Martínez, Marco Antonio Ramírez Cardoso y Lázaro Tenorio Godínez, integrantes de la H. Décimo Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.